000244/2017

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017. **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"T., J. c/ A., S. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 244/2017**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 934/2016), por haber interpuesto la actora a fs. 163, recurso de apelación contra el punto 2 de la providencia de fs. 154.

I.- De las constancias obrantes en el proceso, surge que a fs. 12/14 la Sra. J. T. mediante apoderadas acompaña acta de denuncia de violencia familiar N° 407/2016 en contra del Sr. S. A. A. y peticiona medidas de protección conforme art. 9 de la Ley XV N° 12 como prohibición de acceso y acercamiento, secuestro de arma de fuego, cuidado personal exclusivo unilateral provisorio y alimentos provisorios, las que son ordenadas en fs. 15/16 el 28/10/2016. Manifiesta que se encuentra alojada en la I. L. C. junto con sus tres hijos menores J. A. K. T., B. A. A. y J. M. A..

A fs. 54 y con fecha 11/11/2016 denuncia incumplimiento reiterado del demandado respecto de las medidas ordenadas, por lo que la Sra. Jueza lo intima a dar estricto cumplimiento a lo ordenado. A fs. 61 se suspende el régimen de comunicación del Sr. A. con los niños.

A fs. 75/76 se incorpora Informe ETI N° XXXX/XX.

A fs. 96/97 la accionante denuncia situación de vulnerabilidad socio estructural que atraviesa con su grupo familiar y con fundamento en la Constitución Nacional, Provincial, Leyes N° 26.061 y 26.485, solicita se libre oficio a la Secretaría de

Desarrollo Humano y Familia dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a la Sra. Ministra de Familia y Promoción Social de Chubut, a efectos de poner en su conocimiento la

situación de vulnerabilidad y violencia de género que padece y solicitarles gestionen de manera conjunta, coordinada y estructurada un dispositivo de apoyo y salvaguarda que contemplen: 1) derecho a una vivienda digna, previendo una solución definitiva; 2) derecho a una buena alimentación y vida sana; 3) derecho a un trabajo; 4) derecho a la educación y/o recreación, esparcimiento y deporte.

A fs. 100 la magistrada provee: "*(…) II) Atento que las situaciones y necesidades planteadas por la accionante, tal como ella misma expone, constituyen problemas de fondo que presenta la problemática familiar, que van más allá de la violencia de género, siendo que se encuentran involucrados derechos como la vivienda, educación, trabajo, salud, entre otros, excepcionalmente, en el marco del presente proceso, con la advertencia de que en el caso de no revertirse su situación y derechos vulnerados, deberán efectuar las presentaciones que correspondan conforme éstos, entablando la acción pretendida contra el correspondiente demandado, garantizando de esta manera el debido proceso, constitucionalmente reconocido, (…)*".

A fs. 102/104 se libran los oficios pertinentes. A fs. 138/139 contesta la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de Comodoro Rivadavia.

A fs. 151/153 la accionante manifiesta que a la fecha sigue en situación de vulnerabilidad, que las medidas adoptadas hasta el momento han cumplido parcialmente el objetivo previsto por las leyes, pues lo único que se ha logrado es el cese de las agresiones por parte del Sr. A., pero se requiere de la adopción de otras medidas eficaces para el cumplimiento del principio de integralidad que resultan sean dictadas en este proceso y no en otro y en virtud de las amplísimas facultades conferidas a los jueces, solicita se libre oficio al Instituto Provincial de la Vivienda, a fin de que

proceda a arbitrar los medios para conceder a la Sra. T. una vivienda dentro de los planes que se encuentren en ejecución o próximos a su entrega, con la concesión de un plazo de gracia de cinco años para comenzar a abonar el plan de cuotas. Hasta tanto ello ocurra peticiona se ordene al IPV, Ministerio de Familia y Secretaría de Desarrollo que de manera separada, conjunta o articuladamente proceda a alquilar una vivienda digna, que conste con las comodidades suficientes para albergar al grupo familiar. Funda en derecho en la ley 26.485, 9 inc. "k" Ley XV N° 12, "Convención de Belém Do Pará", art. 29 Ley 26.061.

Mediante resolución obrante a fs. 154 la Sra. Jueza de grado hace saber a la peticionante que deberá efectuar las presentaciones que estime corresponder por las vías pertinentes, entablando la acción pretendida contra el correspondiente demandado, atento los antecedentes, naturaleza del presente trámite y toda vez que lo requerido excede el marco de estos actuados y de conformidad con los argumentos esgrimidos a fs. 100.

A fs. 161 la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida y manifiesta que no formula objeción al pedido efectuado por la progenitora sin perjuicio de lo cual deberá estarse a las resultas del diligenciamiento de los oficios ordenados. Argumenta sobre el deber estatal de garantizar el derecho de acceso a la vivienda digna.

A fs. 163 la actora interpone recurso de apelación contra el punto 2 de la providencia dictada. En su memorial de fs. 170/182, luego de transcribir la decisión impugnada y su antecesora, precisa como agravios los siguientes: 1) Desconocimiento de la legislación aplicable – arbitrariedad manifiesta. Expresa que la jueza equivoca su interpretación respecto de la naturaleza del trámite en cuestión, limitándolo

únicamente a violencia familiar, al entender que lo peticionado excede el marco de estos actuados. Se infiere que solo aplica la ley provincial XV N° 12 pero el plexo normativo a aplicar es mucho más extenso e involucra normas de raigambre constitucional que se debió privilegiar. Se desconoce la legislación que regula la violencia contra la mujer, la violencia doméstica y el acceso a la vivienda digna.

Transcribe arts. 1 y 2 de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw); 1, 3, 5, 7 y 8 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra le mujer "Convención de Belem Do Pará" ratificada por ley 24.632, Ley 24.417; arts. 2, 3 Ley 26.485; 22, 25 y 77 Constitución Provincial. Cita como fundamento la Convención de los Derechos del Niño, Ley 236.061 y Ley III N° 21, Constitución Nacional, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Declaración Universal de Derechos Humanos.

Afirma que la magistrada le impide a su parte e hijos menores de edad la protección integral de sus derechos y desconoce el objeto de las normas vigentes, equivocando la naturaleza jurídica del trámite, al no reconocer la facultad jurisdiccional de ordenar de modo autosatisfactivo, la restauración de los derechos que se solicitan, así como los involucrados en este deber de reparación integral. Las medidas no solo deben ser cumplidas por el agresor sino que debe ser el Estado quien para erradicar la violencia, deberá cumplir con todas aquellas que le permitan una vida digna y libre de violencia y en igualdad de oportunidades.

Expone que la falta de respuesta adecuada y eficaz, trae aparejada la responsabilidad del Estado Argentino por incumplimiento de actuar con debida diligencia. Cita antecedente del Superior Tribunal de Justicia.

2) Del carácter de las medidas adoptadas en torno a la violencia familiar – Obligaciones del Estado – Medidas autosatisfactivas.

Precisa que en el marco de violencia familiar de la que es víctima, en un primer momento se requirió la intervención judicial a fin de proteger al grupo familiar frente a la violencia del Sr. A.. En esta segunda etapa, se requieren la adopción de otras medidas contra el Estado, obligado en este proceso de acuerdo a compromiso internacional, quien debe devolver los derechos vulnerados y erradicar el ciclo de violencia. Proceden medidas autosatisfactivas.

A la fecha no se le han brindado a la actora los medios económicos para reinsertarse libremente en la sociedad y si bien se refugia en "L. C.", el Ministerio de Familia no ha actuado y solo se verificaron respuestas parciales que no cumplen con el integral objetivo de la Ley 26485.

La medida de protección requerida al IPVyDU se enrola dentro del marco de la tutela judicial efectiva, tendiente a obtener un hogar que le brinde independencia, seguridad, autonomía para emponderarse y no necesitar de la figura del agresor para desenvolverse en la sociedad. Peticiona una medida excepcional por cinco años, pues si se la acompaña en el proceso de erradicación de la violencia, estará en condiciones de hacer frente a las obligaciones que le corresponden.

3) De la falta de cumplimiento de los Principios del Derecho de Familia consagrados en el Código Civil y Comercial en desmedro de los derechos de la víctima y su grupo familiar.

La resolución atacada viola los principios del proceso del Derecho de Familia consagrados en el art. 706 CCyC., sobre todo en lo que refiere a la tutela judicial

efectiva. Se obliga al inicio de otra acción para peticionar medidas protectorias que deben ser atendidas en el proceso tutelar de violencia por aplicación del principio de integralidad. Asimismo por el principio de oficiosidad se debió dar curso a lo peticionado mediante el inicio de un incidente conexo, medida protección o lo que considerara oportuno, pero darle curso a la petición.

4) Aumento de la posición desaventajada y de las posibilidades futuras de vulneración de los derechos de la denunciante –revictimización o victimización secundaria.

Entiende que la decisión aumenta la posición desaventajada de la recurrente, de indefensión respecto del denunciado y el riesgo de sufrir nuevos hechos de violencia por el retorno al ciclo violento. La negativa a brindar protección eficaz y oportuna, importa una negativa del Estado de garantizar el libre ejercicio de sus derechos y sobre todo el derecho a una vida libre de violencia, en clara contraposición al derecho vigente, ratificado por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 4428/2016.

5) Del apartamiento del principio de no discriminación.

Respecto de este principio, resulta fundamental y le atañe al Poder Judicial la no tolerancia a la violencia contra la mujer, la investigación y sanción penal (en su caso), la rápida y eficaz respuesta jurisdiccional que proteja a la persona afectada de la comisión de nuevo hechos ilícitos.

Peticiona se revoque la resolución objeto de apelación y se proceda al inmediato dictado de la medida de protección denegada por la magistrada de grado, sin perjuicio de otras medidas que V.E. estimen convenientes para el caso planteado. Formula reserva del Caso Federal.

A fs. 187/188 contesta la vista conferida en esta instancia la Sra. Asesora de Familia, quien teniendo en cuenta las constancias que surgen de la causa y la legislación vigente, además de los principios generales que rigen los procesos de familia, considera que se encuentran reunidas las condiciones para que se resuelva favorablemente en relación al recurso de apelación interpuesto por la accionante. Dice se deberá tener en cuenta fundamentalmente la atención primordial al interés superior del niño.

II.- Analizados los antecedentes de autos, cabe señalar en primer lugar que es requisito de admisibilidad de todo recurso de apelación que la resolución recurrida ocasione al recurrente un agravio actual, pues de no ser así faltaría el elemento subjetivo de todo acto procesal consistente en el interés legítimo para peticionar.

En este sentido, se ha expresado que aquellas providencias que nada deciden, o que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, en principio no causan agravio y, por ende no resultan apelables (CNCiv, Sala D, 17/10/83, LL, 1984-A-431).

Destacamos que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, surge que el Estado ha cumplido en esta etapa con sus obligaciones, ello surge del informe de la Institución "L. C.", acompañado por la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de fs. 138/139 que da cuenta de la contención psicológica y acompañamiento brindado a la Sra. T. (apoyo económico por manutención, incorporación al programa alimentario, actualización de DNI, inscripción en la red de Servicio de empleo municipal), espacios recreativos para los niños, orientación a fin de solicitar titularidad de un lote que pertenecía a sus progenitores y se mantuvieron reuniones

con el Servicio de Protección de Derechos de la Defensa acerca de su situación habitacional.

Aún cuando estas acciones puedan resultar insuficientes para los fines de hacer cesar la situación de vulnerabilidad y conforme lo dice la recurrente, han cumplido parcialmente el objetivo previsto por la normativa que cita y el objeto de la acción interpuesta.

Si bien es cierto que podría interpretarse que las medidas peticionadas exceden el marco de la ley especial considerada singularmente, es deber inexcusable del juez interpretar el plexo normativo integral, especialmente las normas de rango supralegal representadas por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que ha suscripto nuestro país y que se encuentran incorporados a nuestra Carga Magna.

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia: " (…) Es más, no se trata de una opción, es una obligación de los actores judiciales, y tal omisión no satisface la protección solicitada por las víctimas sino que a la postre, también, pone en riesgo la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los instrumentos internacionales ya referidos. Reiteramos, los parámetros que debieron fundar la solución del caso, no se encontraban en la leyes infraconstitucionales que se aplicaron para resolver, sino que los estándares a los que debió recurrir surgían de los principios expresados por la CEDAW, la Convención Belem do Pará, la jurisprudencia de la CIDH y demás instrumentos internacionales que se ocupan de combatir la violencia de género, como conductas que afectan los derechos humanos de las mujeres, y que, por conformar el bloque de constitucionalidad tienen plena operatividad" (Sentencia registrada bajo el N° 88/SRE/2016).

Ahora bien, incorporar a la accionante

a un plan de viviendas ya terminado importaría afectar derechos de otras personas que ya se encuentran inscriptas y que son destinatarias de esas viviendas, por lo que se hará lugar parcialmente a los agravios y se ordenará al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut, se incluya a la actora en el listado de un plan de próxima ejecución, otorgándosele asimismo un plazo de gracia de dos años para comenzar a abonarlo, a contar desde su entrega, debiendo en la instancia de grado ordenarse el pertinente oficio.

III.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden en atención a la naturaleza del pleito (conf. art.69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la acotra a fs. 163.

2) Ordenar al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut, se incluya a la actora en el listado de un plan de próxima ejecución, otorgándosele asimismo un plazo de gracia de dos años para comenzar a abonarlo, a contar desde su entrega.

3) Imponer las costas de esta instancia

por su orden conforme considerando respectivo (arts. 69 y 70 CPr.). Regular los honorarios de las Dras. M. M. C., Defensora Pública y M. S., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a OCHO (8) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**

JUEZA DE CAMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS